

Señora Jueza:

A su Despacho el Ejecutivo a continuación 2007-00066, para resolver objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado.

Barranquilla, 02 de octubre de 2020

JAIR VARGAS ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

El apoderado judicial del ejecutante presentó liquidación del crédito, la cual ha sido objetada por el apoderado de la demandada manifestando que no se debió incluir en la liquidación, el valor correspondiente a las costas.

#### CONSIDERACIONES

Según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 446 el procedimiento para el trámite de la liquidación del crédito y las costas indicando que, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*

*El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.

En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito por secretaría, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, no aportó la liquidación alternativa que trata la norma, aunque ello no es óbice para que este despacho se escude en ese yerro en el que incurrió una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación del crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a este despacho a examinar los guarismos presentados.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio de la liquidación presentada por advertirse que en las mismas se incluyeron valores que no son objeto de la obligación principal, que si bien deben ser cancelados, la costas se liquidaron de forma independiente.

En mérito de lo anterior se

#### **RESUELVE**

- 1) Rechazar la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado, al no cumplir con los requisitos legales y procedimentales.
- 2) Modificase la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual queda en la suma de \$2.213.151, por capital, más los intereses legales al 6% anual liquidados desde el 21 de noviembre de 2017 al 2 de octubre de 2020 arroja la suma de \$379.555, para un total de dos millones quinientos noventa y dos mil setecientos seis pesos (\$2.592.706.00)
- 3) Ejecutoriado el presente auto entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas, es decir, hasta completar la suma de \$2.747.626.00.

- 4) Ordénese el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010004128293 en dos, a saber: un depósito por valor de \$184.122 y uno por valor de \$433.921.
- 5) No acceder a la solicitud de terminación radicada por la parte demandada por no reunir los requisitos del artículo del artículo 461 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA

JAVA.